

Asunto: Cesación de efectos civiles matrimonio católico  
Demandante: Daly Janeth Galíndez Gómez  
Demandado: Eduard Andrés Ante Salazar  
Providencia: Resuelve petición

Nota a despacho. Popayán - Cauca, doce (12) de febrero de 2024.- En la fecha paso a la mesa del señor Juez; informándole que se recibió respuesta al requerimiento efectuado a la demandante, y nuevos memoriales por parte del demandado, donde informa la persistencia en el incumplimiento de la sentencia. Sírvase proveer.

Elizabeth Mesa Jaramillo  
Citadora

### **Juzgado Primero de Familia**

Popayán, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 287

Dentro del presente asunto, se tiene que el 20 de noviembre de 2.023, el señor Eduar Andrés Ante Salazar, a través de su apoderado, manifestó al Despacho el incumplimiento al acuerdo alcanzado entre las partes en audiencia celebrada en este estrado judicial el día tres de octubre de 2.023, respecto a la cuota alimentaria fijada, donde se manifiesta que el demandado ha venido cumplimiento con dicha obligación; sin embargo, a pesar de su puntualidad para visitar y compartir calidad de tiempo con su hija, la madre de la niña se niega a cumplir el acuerdo respecto de las visitas del padre.

Fue así como en el auto n.º 1.782 del once de diciembre de 2.023 se corrió traslado a la progenitora de la niña M.A.G. del escrito allegado por parte del señor Eduar Andrés Ante Salazar, para que, en el término de cinco (5) días, presentara informe sobre cómo ha sido el manejo de la custodia y cuidado de la niña, en cuanto al relacionamiento con el señor Eduar Andrés Ante Salazar, tendiente a dar cumplimiento a lo estatuido en la sentencia n.º 76 del 3 de octubre de 2.023.

En la referida providencia se le advirtió tanto a la señora Daly Janeth Galindez Gómez, como al señor Eduar Andrés Ante Salazar, que de persistir situaciones que pongan en riesgo la integridad física y psicológica de la menor M.A.G, se adelantarán las actuaciones necesarias ante el I.C.B.F., así como de la Procuraduría de Infancia y Adolescencia, a fin de que se protejan los derechos de niña M.A.G.; la notificación se realizó el día 13 de diciembre de 2.023.

El día 19 de diciembre de 2.023, la demandante a través de su apoderado allegó copia de las actuaciones que en nombre de su hija menor la señora Daly Janeth Galindez Gómez ha realizado ante el I.C.B.F. centro zonal con influencia en Timbío; donde da a conocer, según ella, los distintos sucesos provocados por el demandado y que le han generado intranquilidad al entorno de la niña.

Asunto: Cesación de efectos civiles matrimonio católico  
Demandante: Daly Janeth Galíndez Gómez  
Demandado: Eduard Andrés Ante Salazar  
Providencia: Resuelve petición

Entre la documentación allegada se tiene la historia de atención, de fecha 23 de noviembre de 2023, del Defensor de Familia del Centro Zonal Centro de la Regional Cauca del I.C.B.F., que con base en la petición que hiciera la señora Daly Janeth Galíndez Gómez, aduciendo que el padre de la niña está incumpliendo lo establecido en el régimen de visitas, por lo cual a la niña le está yendo mal en el colegio, aduciendo que la niña se encuentra afectada psicológicamente por comentarios que escucha del padre, y que se ha enfermado debido a dichos inconvenientes, dado que el progenitor niña no cumple con los horarios establecidos, por lo cual solicita la intervención del I.C.B.F.

Se debe señalar que la señora Daly Janeth Galíndez Gómez allegó la siguiente documentación: la verificación de garantía de derechos alimentación, nutrición y vacunación de Defensoría de Familia; un informe de valoración socio familiar de verificación de derechos restablecimiento de derechos, y auto del cinco (5) de diciembre de 2.023, por medio del cual se la Defensoría de Familia de Timbío se abstiene de abrir proceso de restablecimiento de derechos a favor de la niña M.A.G.

En efecto, el Defensor de Familia del Centro Zonal Centro de la Regional Cauca emitió auto de trámite resolviendo:

*Realizar valoración inicial psicológica y emocional; realizar valoración inicial de nutrición y revisión del esquema de vacunación; realizar valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos; realizar verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento; realizar verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social; realizar verificación al sistema educativo; realizar informes de las anteriores actuaciones, toda vez que se incorporarán como prueba para definir el trámite a seguir.*

Así las cosas, advierte este Despacho que persisten situaciones conflictivas entre los progenitores de la niña M.A.G., en tanto que la documentación adosada por la señora Daly Janeth, es posterior a la promulgación de la sentencia, en las fechas 23 de noviembre y 5 de diciembre de 2.023, la petición del señor Eduard Andrés Ante data del 20 de noviembre de 2023, de la cual se le corrió traslado a la señora Daly Janeth.

Contrario a lo dispuesto por el Despacho, para que la señora Daly Janeth Galindez Gómez presentara un informe, esperando que el mismo se enfocara en los términos que la misma Defensoría de Familia requirió en la valoración psicológica de verificación de derechos, en el numeral 8, señaló como acciones sugeridas:

Asunto: Cesación de efectos civiles matrimonio católico  
Demandante: Daly Janeth Galíndez Gómez  
Demandado: Eduard Andrés Ante Salazar  
Providencia: Resuelve petición

1. La atención terapéutica especializada y dirigida a la adecuada elaboración de proceso de separación ya que se evidencian afectaciones emocionales derivadas de la misma y que a la fecha afectan la adecuada toma de decisiones frente al cuidado y protección de la niña, así como la garantía de sus derechos fundamentales.
2. Los padres darán cumplimiento estricto a los compromisos que se adquieren en el proceso terapéutico, de tal manera que se cumplan las metas trazadas en el mismo siendo evidentes la comunicación que se establezca entre los dos y en la dinámica con sus hijas.
3. Tanto la madre como el padre deberán cumplir con el ejercicio adecuado de rol, evitando desautorizar al otro, tomando decisiones de manera concertada y siempre bajo el respeto de la prevalencia que tiene su hija frente a la garantía de estos derechos.
4. El padre deberá acompañar las actividades que se desarrollan en la institución educativa de su hija y dirigidas hacia los padres, la madre deberá informar de estas y concertar con el padre el cumplimiento.
5. La niña deberá continuar con atención terapéutica especializada con su EPS, con el objetivo de brindarle herramientas necesarias para elaborar progresivamente la separación de sus padres y estabilizar área emocional.

En consecuencia, tal como lo ha manifestado la Defensoría se observa que la señora Daly Janeth Galíndez Gómez acudió a la Defensoría de Familia, mientras que, en el mismo auto sólo se advertía oficiarse por parte del Despacho a la citada entidad sobre el restablecimiento de derechos de la menor de edad M.A.G.

De otra parte, en memorial allegado el 31 de enero de 2024 por el señor Ante Salazar, a través de su apoderado, se reitera el incumplimiento de lo pactado en la sentencia, reclamando de manera urgente la intervención de este Despacho, en tanto que la señora Daly Yaneth Galíndez Gómez se niega a cumplir el acuerdo respecto de las visitas del padre, situación que se presenta desde noviembre de 2023.

El señor Eduard Andrés Ante Salazar manifiesta que debido al memorial que él allegara al Despacho, ante el incumplimiento de la sentencia en lo relativo a las visitas a la niña M.A.G, establecidas en la sentencia, la progenitora de la infante ha decidido no permitirle las visitas a su hija ni compartir tiempo con ella, manifestando que cuando el Juzgado vuelva a pronunciarse sobre nuevos horarios de visitas, ella accederá, lo cual es contradictorio con los compromisos pactados

Asunto: Cesación de efectos civiles matrimonio católico  
 Demandante: Daly Janeth Galíndez Gómez  
 Demandado: Eduard Andrés Ante Salazar  
 Providencia: Resuelve petición

en la sentencia, y constituye un incumplimiento evidente e irrefutable de lo pactado.

Así mismo, manifiesta el progenitor, que producto del memorial que presentó, su contraparte le ha asegurado que no volverá a ver a su hija, sino que también solicitó al I.C.B.F. un procedimiento administrativo para el restablecimiento de los derechos de la niña, aduciendo que él no cumple con el régimen de visitas.

Argumenta el señor Ante que, por esa situación, se está generando un distanciamiento con su hija, ya que pasa más tiempo con la familia materna, y al no permitirle compartir, se está ocasionando inestabilidad emocional a la niña, y que pese a su compromiso por cumplir lo resuelto en la sentencia, máxime cuando se esfuerza por cumplir en su ejercicio de su rol de padre, garantizando el pago oportuno de la cuota alimentaria sino, compartiendo espacios y tiempo con ella, donde las diferencias con la madre de la niña son tan notorias.

El memorialista adjunta grabación que permite evidenciar como la niña M.A.G., percibe toda esa situación de incertidumbre ante la falta de diálogo entre sus padres.

Respecto al cumplimiento de la cuota alimentaria fijada en la sentencia se debe indicar que consultada el portal del Banco Agrario se denota que ha existido cumplimiento en el pago de éstas a cargo del progenitor; no obstante, se advierte que los últimos tres títulos constituidos en las fechas 07/12/2023, 05/01/2024 y 31/01/2024, fueron depositados como concepto uno.

Banco Agrario de Colombia						
NIT. 809.037.800-8						
						Número de Títulos
						16
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469180000650770	25285854	DALY JANETH GALINDEZ GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	04/11/2022	31/05/2023	\$ 250.000,00
469180000652579	25285854	DALY JANETH GALINDEZ GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	03/12/2022	31/05/2023	\$ 250.000,00
469180000654830	25285854	DALY JANETH GALINDEZ GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	04/01/2023	31/05/2023	\$ 250.000,00
469180000656560	25285854	DALY JANETH GALINDEZ GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	07/02/2023	31/05/2023	\$ 250.000,00
469180000658314	25285854	DALY JANETH GALINDEZ GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	03/03/2023	31/05/2023	\$ 290.000,00
469180000660033	25285854	DALY JANETH GALINDEZ GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	01/04/2023	31/05/2023	\$ 290.000,00
469180000662094	25285854	DALY JANETH GALINDEZ GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	05/05/2023	16/06/2023	\$ 290.000,00
469180000664018	25285854	DALY JANETH GALINDEZ GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	06/06/2023	16/06/2023	\$ 290.000,00
469180000666170	25285854	DALY JANETH GALINDEZ GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	06/07/2023	19/09/2023	\$ 290.000,00
469180000668265	25285854	DALY JANETH GALINDEZ GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	03/08/2023	19/09/2023	\$ 290.000,00
469180000670089	25285854	DALY JANETH GALINDEZ GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	31/08/2023	07/12/2023	\$ 290.000,00
469180000672254	25285854	DALY JANETH GALINDEZ GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	04/10/2023	07/12/2023	\$ 290.000,00
469180000673955	25285854	DALY JANETH GALINDEZ GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	04/11/2023	07/12/2023	\$ 450.000,00
469180000676092	25285854	DALY JANETH GALINDEZ GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2023	NO APLICA	\$ 450.000,00
469180000678207	25285854	DALY JANETH GALINDEZ GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2024	NO APLICA	\$ 450.000,00
469180000679312	25285854	DALY JANETH GALINDEZ GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2024	NO APLICA	\$ 470.000,00
Total Valor						\$ 5.140.000,00

Frente a los derechos de los niños, se debe aclarar que, según el artículo 44 de la Constitución, la familia, la sociedad y el Estado están llamados a proteger,

Asunto: Cesación de efectos civiles matrimonio católico  
Demandante: Daly Janeth Galíndez Gómez  
Demandado: Eduard Andrés Ante Salazar  
Providencia: Resuelve petición

garantizándoles un desarrollo armónico e intelectual, de ahí que cualquiera pueda reclamar de la autoridad competente su cumplimiento, así como la sanción de los infractores.

Por su parte, el artículo 9 del Código de la Infancia y Adolescencia deja de presente que en todo acto que deba adoptarse en relación con los niños, niñas y adolescentes prevalecerán los derechos de éstos, en razón al interés superior del menor, todas las personas se encuentran obligadas a garantizar su satisfacción integral y simultánea.

En efecto, vale la pena señalar que en sentencia T-211/2022, cuyo Magistrado Ponente fue el Doctor Antonio José Lizarazo Ocampo, respecto al caso de incumplimiento del régimen de visitas de menores de edad, ha considerado:

*«En el presente caso se hace necesaria la intervención oficiosa, en aras del referido interés superior de Úrsula Torres Rodríguez, para garantizar que pueda disfrutar de la compañía y amor de su padre biológico, sin resultar afectada por la controversia existente entre sus padres. (...) todas las medidas de hecho tendientes a impedir que forme o conserve los lazos familiares deben ser reprobadas, incluso por la vía constitucional, de suerte que las decisiones judiciales que se adopten en los juicios que los involucran deben ser oportunas y con el menor traumatismo posible. En consecuencia, estima la Sala que debe propender porque la niña pueda restablecer y afianzar su vínculo con su progenitor, evitando un distanciamiento por fuerza de los problemas existentes entre sus padres biológicos. (...) Por consiguiente, el interés superior de Úrsula Torres Rodríguez reclama adoptar medidas para garantizar el contacto con su padre biológico, hasta tanto se tome una decisión de fondo que resuelva el conflicto existente entre sus progenitores sometido a componenda judicial; en consecuencia, se dispondrán medidas tendientes a facilitar y restablecer de manera inmediata las relaciones paterno filiales, con apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la asistencia permanente de un equipo interdisciplinario que acompañe a los padres y demás integrantes del círculo familiar directamente concernidos. ».*

De acuerdo con lo anterior el Juzgado considera pertinente el cumplimiento del régimen de visitas impuesto a través de la sentencia n.º 76 del 3 de octubre de 2023, el despacho deberá adelantar trámite incidental para adoptar las medidas que sean conducentes para el cumplimiento de lo establecido en el numeral sexto de la referida sentencia.

Por su parte, en la sentencia STC6990-2018 asentó:

*«..el juez de familia debe asumir un papel activo a la hora de garantizar los derechos de los menores, por eso debe atender las solicitudes efectuadas por las partes referentes al cumplimiento del plan de visitas que impuso en una decisión judicial, pues aunque puedan coexistir otras acciones como la ejecutiva, la denuncia penal o el trámite de restablecimiento de derechos, lo cierto es que ello no lo autoriza para que se abstenga de adelantar el incidente correspondiente, para que previo traslado a la parte incidentada y la práctica de pruebas*

Asunto: Cesación de efectos civiles matrimonio católico  
Demandante: Daly Janeth Galíndez Gómez  
Demandado: Eduard Andrés Ante Salazar  
Providencia: Resuelve petición

*correspondientes, adopte las medidas a las que haya lugar, a fin de lograr su acatamiento».*

Con todo, el Despacho considera pertinente adelantar trámite incidental para el cumplimiento del régimen de visitas, aprobado en la sentencia n.º 76 del 3 de octubre de 2023; advirtiendo a la parte que incumple el acuerdo sobre las sanciones como multas y demás consagradas en la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### Resuelve

Primero.- DAR apertura a incidente de cumplimiento del régimen de visitas establecido en el numeral sexto de la sentencia n.º 76 del 3 de octubre de 2023, numeral sexto, en aras de garantizar el bienestar emocional y psicológico de la niña M.A.G.

Segundo.- CORRER traslado a los padres de la niña M.A.G. para que presenten y soliciten pruebas, si a bien lo tienen, dentro del término legal de tres (3) días siguientes a su notificación de esta providencia.

Tercero.- ADVERTIR a las partes que, de persistir el incumplimiento de lo establecido en la sentencia n.º 76 del 3 de octubre de 2023, respecto al régimen de visitas; conlleva a las sanciones para el progenitor incumplido, como multas y demás consagradas en la ley.

Cuarto.- ORDENAR la notificación personal de los progenitores concernidos, en su correo electrónico, en la forma y términos previstos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto.- ORDENAR que esta providencia se informe al Ministerio Público, y a la Defensoría de Familia, para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:  
Gustavo Andres Valencia Bonilla

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0f9758f56257232eebbe6eaedd9b6ee22a447eadf72e6825f9c315fa5f234**

Documento generado en 21/02/2024 12:17:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**